REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

VISTOS: Oficio N° 2177-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 18 de abril del 2022, Resolución Gerencial Regional N° 223-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 19 de agosto del 2022, sobre procedimiento administrativo para revisar de oficio la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 9331-2020 de fecha 16 de diciembre del 2020; y el Informe N° 1356-2022/GRP-460000 de fecha 29 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 223-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 09 de agosto del 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO **PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA** un plazo de máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 9331-2020 de fecha 16 de diciembre del 2020."

Que, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 223-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 09 de agosto del 2022, que obra a folios 150 del expediente administrativo, se ha podido verificar que con fecha 12 de agosto del 2022 se le ha notificado dicha resolución a la Sra. **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA**; sin que haya presentado descargo alguno dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura emite pronunciamiento sobre el recurso administrativo interpuesto por **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA** contra la Resolución Directoral Nº 11310 de fecha 26 de diciembre del 2019, resolviendo lo siguiente: "***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO*** *lo solicitado por doña* ***MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA*** *sobre el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.* ***ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER*** *la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de su remuneración total íntegra (…)* ***ARTÍCULO TERCERO****: Que, la Comisión de Preparación de Clases del 30% de la DREP Piura, emita resolución sobre el cálculo del beneficio del 30% por pago de Preparación de Clases y Evaluación que se debe otorgar a María Eudocia Bayona Panta (…)."*

Que, mediante mediante Informe Nº 846-2022/GRP-460000 de fecha 06 de julio del 2022, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión legal señalando que tras el análisis de los actuados, se puede verificar que la Dirección Regional de Educación Piura da cumplimento con lo ordenado en el Expediente Judicial N° 03738-2017-0-2001-JR-LA-01, Resolución Judicial N° 04-2018 de fecha 29.08.2018 con la **emisión de la Resolución**

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

Directoral Regional N° 11310 de fecha 26 de diciembre del 2019, que reconoce los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación más los intereses legales 30% a partir del 01.02.1991 al 31.07.1999, siendo preciso aclarar que el pronunciamiento judicial en el cual se fundamenta dicha liquidación en ningún momento le otorga a la administrada la mencionada bonificación "Hasta la actualidad" ni de forma continua o permanente como lo solicita, motivo por el cual el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020 incurre en vicios que configuran las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, al respecto el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)". Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad.

Que, debe considerarse lo señalado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, el cual establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: Competencia, contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al contenido u objeto.- "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". El art. 3, numeral 4 del mismo cuerpo legal cita: "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", además el artículo 6, numeral 6.1 señala: "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Aunado a ello el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada señala lo siguiente: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Por otra parte, es preciso resaltar que el numeral 5.3 del artículo 5 de la referida Ley N° 27444, señala:

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo: No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues contraviene lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 11310 de fecha 26 de diciembre del 2019, proveniente del mandato judicial que obra en el Expediente Judicial N° 03738-2017-0-2001-JR-LA-01, Resolución Judicial N° 04-2018 de fecha 29.08.2018; configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 213, numeral 1, del TUO de la Ley Nº 27444 señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público", el artículo 213 numeral 2 del mismo cuerpo legal señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no están sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", el numeral 213.3 del artículo 213 señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agravie el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entres sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad.

Que, que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público. En ese orden de ideas queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la citada Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020 por cuanto al contravenir un mandato judicial ha infringido el principio de legalidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 223-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 09 de agosto del 2022, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, en el extremo que resolvió: **"DECLARAR FUNDADO** lo solicitado por doña **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA** sobre el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y **RECONOCER** la Bonificación por Preparación de Clases y

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 369 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

Evaluación del 30% de su remuneración total íntegra (...) Que, la Comisión de Preparación de Clases del 30% de la DREP Piura, emita resolución sobre el cálculo del beneficio del 30% por pago de Preparación de Clases y Evaluación que se debe otorgar a María Eudocia Bayona Panta (...)." por la causal inmersa en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de emitir el acto declarado nulo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA** en su domicilio ubicado en Calle Lima N° 463- distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con sus antecedentes administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA
JEFE

GOBIERNO REGIONAL
JEFA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS - ORA